



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-072/2019-P-1

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-072/2019-P-1.

RECURRENTES: CONTRALOR, SUBCONTRALOR Y SUBDIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (ANTES JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO) TODOS ADSCRITOS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. IRIS NAYELI LÓPEZ OCHOA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-072/2019-P-1**, interpuesto por el Contralor, Subcontralor y Subdirector de Responsabilidades Administrativas (antes Jefe de Departamento Jurídico), todos adscritos a la contraloría municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **213/2017-S-E (antes 343/2017-S-2)**, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el dieciocho de

abril de dos mil diecisiete, la C. ****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Contralor Municipal, Subdirector de la Contraloría Municipal y Jefe del Departamento Jurídico de la Contraloría Municipal (actualmente Subdirector de Responsabilidades Administrativas), todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO(SIC) POR EL CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, DENTRO DE UN SUPUESTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON NUMERO ****(SIC), LA CUAL FUE NOTIFICADA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE ***** DEL MUNICIPIO DE CUDUACAN(SIC), TABASCO, EL DIA(SIC) 06 DE ABRIL DE 2017.”

2.- Mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a quien tocó conocer del juicio de origen, radicándolo originalmente con el número de expediente **343/2017-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos antes precisados, ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación correspondiente, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por el actor, y así también por un lado se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado y por otra parte se otorgó.

3.- Mediante oficio número TJA/P/144/2017, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal el expediente 343/2017-S-2 del índice de la Segunda Sala, lo anterior, toda vez que en términos del Decreto 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante suplemento 7811, el quince de julio de diecisiete, los juicios contenciosos administrativos en trámite, cuyo acto reclamado fuese un acto o resolución dictado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, serían reasignados a dicha Sala Especializada, quien a través del acuerdo de fecha seis de septiembre



de dos mil diecisiete, aceptó la competencia y radicó el juicio bajo el número 213/2017-S-E¹.

4.- Substanciación del juicio que continuó la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, por lo que, mediante sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se resolvió lo siguiente:

“(…)

I.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, lo anterior en los términos expuestos en el último considerando.

(…)”

5.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este Tribunal el nueve de julio de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de apelación.

6.- Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

7.- Con el proveído de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista ordenada a la parte actora en el punto segundo del acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-1545/2019 el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, por lo

1 fojas de 427 a 429 del juicio contencioso administrativo.

que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 fracción II y 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por las autoridades demandadas en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la parte recurrente conoció de la sentencia el [uno de julio de dos mil diecinueve](#) y presentó su escrito el día [nueve de julio de dos mil diecinueve](#), es decir, dentro del plazo que corrió del [tres de julio al cinco de agosto de dos mil diecinueve](#).²

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: De conformidad con lo establecido por el artículo 97,

²Descotándose los días seis, siete, trece y catorce de julio, tres y cuatro de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como el día ocho de julio de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la XXVI Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, asimismo del quince al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por corresponder al primero periodo vacacional, determinado por el Pleno de la Sala Superior en la X Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-072/2019-P-1

fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales las autoridades demandadas en el juicio de origen exponen substancialmente lo siguiente:

- a) Que en la sentencia se omitió decretar de oficio el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse lo establecido en el artículo 43, fracción VI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; ya que la parte actora no impulsó el procedimiento a través de promociones idóneas, pues su último impulso procesal fue el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante cual desahogó la vista que le fue otorgada en el proveído de fecha tres de julio de dos mil diecisiete y por lo tanto al día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, fecha en que la Sala emitió el auto de admisión de pruebas y citación para audiencia final, ya habían transcurrido más de ciento ochenta días, y con ello operado la caducidad la instancia, situación que no se tomó en consideración.
- b) Que la Sala suplió ilegalmente la deficiencia de la queja a la parte actora, extralimitándose en sus facultades, pues incorporó agravios y argumentos que no fueron hechos valer, dejando de observar el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado; toda vez que al declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo hizo de manera incongruente y violentando el principio de igualdad entre las partes, pues analizó cuestiones que nunca fueron controvertidas de fondo, toda vez que la actora manifestó de manera general una falta de fundamentación y motivación, sin precisar con claridad en qué consistía la violación de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la carta magna.
- c) Que la sala al resolver debió declarar inoperantes los motivos de disenso, toda vez que los mismos no contienen la expresión de un razonamiento jurídico concreto y preciso en contra de la fundamentación y motivación del acto impugnado, pues no clarifica cuáles fueron las omisiones que se le atribuyen dentro del procedimiento administrativo que se le instauró en la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, siendo esto una obligación del recurrente precisar qué parte del acto reclamado le causa agravio o lesión a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; por tanto la sentencia impugnada carece de congruencia y de legalidad y seguridad jurídica.

- d) Que no se tomó en cuenta lo manifestado por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, ni en los alegatos, pues contrario a lo manifestado en su capítulo de antecedentes del escrito de demanda de la recurrente, está sí fue notificada a la primera audiencia de Ley del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, así como de cada una de las diligencias (etapas procesales) del mismo, lo cual reconoció y acepto al responder las posiciones de la prueba confesional a su cargo, la cual tampoco consideró la sala, omisión que le produjo un estado de indefensión, además que su defensa la basó toralmente en que no conoció del procedimiento administrativo que se le instauró en su contra, asimismo que no le dieron a conocer los hechos impugnados ni de las etapas procesales de dicho procedimiento, afirmaciones que quedaron desvirtuadas con las respuestas otorgadas por la parte actora a las posiciones números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32 y 33.
- e) Que le agravia la sentencia recurrida, ya que la sala transgrede en su perjuicio el principio de legalidad y de congruencia que debe de prevalecer en toda resolución, pues no se pronunció de su escrito(sic) de contestación de demanda de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, pues solo se limitó a transcribirlo textualmente, y únicamente se ocupó de analizar los presupuestos de la acción ejercitada por la parte actora, por tanto a todas luces se vulnera el principio de congruencia que debe de regir en toda sentencia, y con ello, las garantías de seguridad y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- f) Asimismo del análisis integral a la argumentación realizado por la sala unitaria en la sentencia impugnada se advierte que existe una clara ausencia de motivación que hace imposible determinar con certeza cuál fue el hecho que originó su emisión, porque no se puede combatir el motivo y fundamento que tuvo la autoridad resolutora para emitir dicha resolución, ya que simple y sencillamente no existe tal situación.
- g) Que contrario a lo que aduce la sala unitaria, la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada, pues la acusación que se le hizo a la actora se le dio a conocer, mediante oficio número **** de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, por tanto es ilegal lo aducido por la Sala, respecto a que de la revisión efectuada a la resolución controvertida, así como de las constancias que integran el expediente principal, omitieron relacionar las conductas atribuidas a la actora en su carácter de ex Directora de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, consagradas en el artículo 79, fracciones de la I a la XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ello es así, porque en el considerando IV de la



resolución dictada por la Contraloría Municipal claramente se advierte que la sanción que se impone a la impetrante se encuentra debidamente fundada y motivada al quebrantar el artículo 79 fracción XVII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

- h) Reiteran que les causa agravio que no se hiciera un verdadero estudio y análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio. Asimismo resulta erróneo por parte de la Instructora, lo afirmado en el sentido que se le pretende atribuir a la actora un observación relacionada con la presencia de dos servidores públicos en la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuando éstos habían causado baja previo a la auditoría, ya que no solo fue por ese motivo, si no fue por las irregularidades establecidas en el considerando IV y XII de la resolución impugnada.

Por otro lado, la parte actora al desahogar la vista en torno al medio de impugnación promovido por las autoridades demandadas, sostuvo que la fundamentación y motivación que utilizó la Sala, está acorde a derecho y que las autoridades demandadas únicamente buscan entorpecer y retrasar lo que por derecho fue resuelto.

CUARTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravios antes sintetizados y analizados en su conjunto, son por una parte, **infundados** y por otra, **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- La Sala emisora procedió al estudio conjunto de los argumentos que la parte actora formuló en sus conceptos de impugnación SEGUNDO y TERCERO del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, toda vez que con éstos se evidenciaba la omisión, por parte de la autoridad emisora de la resolución controvertida, de fundar y motivar la conducta atribuida a la promovente, contraviniendo a lo establecido por los artículos 82, 84, fracciones I, II y III, último párrafo, de la

abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, así como de los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración.

- Asimismo, precisó que la preferencia en el estudio de los conceptos de impugnación referidos, obedecía a la orientación de alcanzar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues de resultar fundados se produciría un mayor beneficio a la actora.
- Por otra parte, advirtió que en ningún momento en el acto controvertido, las autoridades expresaron la correlación existente entre las observaciones atribuidas, con las atribuciones de la promovente en su carácter de ex Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, que configuren la existencia de faltas administrativas, contenidas en las fracciones I, II y XXI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, lo que se tradujo en la omisión de señalar con precisión, las razones que dieron origen a su actuación, esto es, el o los nexos causales que dieron motivo a la determinación tomada por la autoridad.
- Sostuvo además, que el argumento toral de su estudio, se contextualizaba en la insuficiente motivación expuesta por las autoridades demandadas al momento de atribuir la responsabilidad administrativa a la promovente por la comisión de las conductas atribuidas.
- Que las enjuiciadas pretendieron fincar la responsabilidad administrativa en perjuicio de la recurrente, únicamente vinculando las irregularidades señaladas en el Pliego de Cargos **** de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Fiscal Superior del Estado, adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, con las obligaciones a cargo de todo servidor público contenidas en el artículo 47, fracciones I, II y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual aparece una indebida motivación por parte de las autoridades demandadas al momento de relacionar la conducta originaria de la sanción administrativa, con la hipótesis contemplada en el ordenamiento jurídico que rige la prestación del servicio público por parte de la demandante, y su relación con el estado.
- Que de la íntegra revisión a la resolución controvertida y de las constancias que forman el expediente, se observó que las enjuiciadas omitieron relacionar las conductas atribuidas a la promovente, con las facultades conferidas en su carácter de ex Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del

Municipio de Huimanguillo, Tabasco, consagradas en el artículo 79, fracciones de la I a la XXII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, legislación que rige la prestación del servicio público de la parte actora y su relación con el Estado.

- Que en la resolución dictada dentro del procedimiento instaurado a la actora no se hizo un estudio pormenorizado del acto u omisión cometido directamente por la parte actora, en su carácter de ex Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, así como de la conducta generadora de la irregularidad detectada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, y plasmada en el Pliego de Cargos correspondiente.
- Que tampoco se relacionó conforme a derecho, la observación atribuida, con las facultades a cargo de la C. ****, en su carácter de ex Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, consagradas en el citado artículo 79, fracciones de la I a la XXII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ya que en ningún momento expresan la relación existente entre la irregularidad detectada, y las obligaciones previstas en la legislación que rige la prestación del servicio público por parte de la demandante y su relación con el Estado.
- Que las autoridades demandadas expresan de manera insuficiente los razonamientos lógico-jurídicos en la resolución controvertida sobre el por qué consideraron que el caso concreto se ajustó a las hipótesis normativas, omisión que apareja la ilegalidad de la resolución impugnada, al dejar en estado de indefensión al particular.
- Por último, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, declaró la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, toda vez que resulta ilegal al estar motivada de manera insuficiente por las autoridades demandadas, transgrediendo así, los derechos de legalidad, certeza y seguridad jurídica del promovente, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, precisado lo anterior, como se anticipó, resulta **inoperante** el agravio marcado con el inciso **a)**, mediante cual las impugnantes señalan que la Sala resolutora omitió decretar de oficio

el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la caducidad de la instancia establecida en el artículo 43, fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, por haber transcurrido más de ciento ochenta días desde el último impulso procesal de la parte actora (desahogo de vista de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete) al auto de admisión de pruebas y citación para audiencia final (treinta y uno de enero de dos mil diecinueve); toda vez que, dicha figura está sujeta a una temporalidad, esto es, que debe hacerse valer hasta antes del cierre de instrucción, dado que la caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual, cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; sin embargo, con independencia que haya operado o no la caducidad, en el caso que nos ocupa, al existir un pronunciamiento de fondo en sentencia (etapa en la que se asume ya quedó cerrada la instrucción) en la cual fue resuelta la controversia planteada, entonces se entiende que con ello quedó colmada la finalidad perseguida con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen, por tanto, en atención al principio de seguridad jurídica, se considera que este Pleno no podría retrotraerse a esa etapa, pues la autoridad debió hacerlo valer precisamente en ese lapso ante la Sala unitaria.

Por otra parte, se estima inoperante el argumento de agravio sintetizado en el inciso **b)**, en cuanto a que la Sala se extralimitó en sus facultades al incorporar agravios y argumentos que no fueron hechos valer; ello porque la parte recurrente no expone substancialmente ni señala de manera específica qué argumentos y agravios fueron los que incorporó la Sala Unitaria en la sentencia combatida, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los motivos de inconformidad y explicar las consecuencias que en su caso le pueda producir la decisión de la Sala, a efectos de poder emprender su análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XVII.1o.C.T. J/6 (10a.) con número de registro 2012073, sustentada en la Décima



Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, libro 32, julio de 2016, materia común, página 1827, misma que a continuación se inserta:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”

De igual forma, el agravio sintetizado en el inciso **c)**, en torno a que la Sala debió declarar inoperantes los agravios de la actora porque no clarifica cuáles fueron las omisiones que atribuye dentro del procedimiento; éste se califica de **infundado**, toda vez que en su demanda la actora se agravia de una falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, y bajo ese contexto fue analizado el acto reclamado en la sentencia, tan es así que la Magistrada advirtió de las constancias que se omitió relacionar las conductas atribuidas a la promovente, con las facultades conferidas en el numeral 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, pues las autoridades sólo se limitaron a referir a la existencia de la observación con las obligaciones **generales** a cargo de todo servidor público, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, advirtiendo también la Instructora, que en ningún momento las autoridades responsables abordaron el análisis atinente a que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan, ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento, así como la que rige y establece las facultades del servidor público sancionado, en este caso, el artículo 79 de la Ley Orgánica antes referida, pues dicho dispositivo es el que prevé las atribuciones de la Dirección de Finanzas Municipal, de la cual

fue titular y desempeñó las funciones inherentes al cargo la actora cuando estaba en activo, y es esencialmente el que permitía verificar directamente si la actora incurrió o no en algún acto u omisión que fuese en contravención con dicho precepto normativo.

Por tanto, se reitera, es infundado que los recurrentes refieran que la actora no precisó las omisiones que le causaban agravio y que por ello la Sala debió declarar inoperantes sus argumentos, dado que -se insiste- la accionante hizo valer la falta de fundamentación y motivación en la emisión del acto, lo cual fue analizado por la Sala de origen.

Por otro lado, los motivos de disenso resumidos en los incisos **d), e) y h)**, resultan **inoperantes**. Lo anterior es así, toda vez que esta Sala Superior advierte que mediante ellos, las autoridades recurrentes no combaten sustancialmente las consideraciones fundamentales de la sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, ya que de ninguna forma expone los razonamientos lógicos jurídicos, con el fin de poner de manifiesto lo incorrecto de la decisión alcanzada por la Instructora, es decir, no precisa si efectivamente los fundamentos y motivos utilizados por el licenciado José Luis Herrera Pelayo entonces contralor municipal, son los que resultan aplicables por las observaciones realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en el caso concreto para la promovente, es decir, no encuadra cada observación que se le imputó con algún acto u omisión en que haya incurrido según sus facultades contempladas en el artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado; como dijo la Sala, o en su caso, el razonamiento encaminado a establecer los actos u omisiones en que incurrió la parte actora, motivación que en ningún momento, a través de los argumentos antes señalados, contravirtió la recurrente, no obstante que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas.

Pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los motivos de inconformidad y explicar las consecuencias



que en su caso le pueda producir la decisión de la Sala unitaria, dado que no se atacó el contenido medular de la sentencia, por tanto, al no haber controvertido expresamente lo resuelto, sus agravios resultan **inoperantes** en esa parte.

Cobran vigencia al caso, la Jurisprudencia y tesis aisladas que se citan a continuación:

Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), Materia Común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, con número de registro 159947, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página: 731, que por rubro y texto dice: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas** por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

Tesis Aislada XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), con número de registro 2012073, sustentada en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 32, Julio de 2016, Materia Común, Página 1827, que a la letra dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.** Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner

de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso”.

Tesis Aislada II.A.62 A, Materia Administrativa, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la Novena Época, con número de registro 194031, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Página: 1001, del tenor literal siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación **no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes**, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, **puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron** y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.”

En otro aspecto, tocante a lo manifestado en los agravios sintetizados en los incisos **f) y g)**, del resultando cuarto, los mismos devienen **infundados**, ello es así porque no existe tal ausencia de motivación en la sentencia recurrida, y por partida contraria, en la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo número ****, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, sí se verifica la ausencia de fundamento y motivo, así como la omisión de relacionar las conductas atribuidas a la promovente con motivo del puesto que desempeñaba, como a continuación se expone:

Es importante precisar, que la autoridad confunde dos momentos distintos, esto es, el hecho que se le haya dado a conocer a la accionante las responsabilidades que le imputaron al momento de iniciarle el procedimiento, y la motivación en la resolución que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-072/2019-P-1

determinó inhabilitarla por el plazo de cinco años, porque en relación a que la referida resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al establecer que la promovente quebrantó la fracción XVII, del artículo 79, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco³, la cual se refiere a la coordinación conjunta, entre la Dirección de Finanzas y la Contraloría Municipal, para que se efectúen las solventaciones por los titulares de las dependencias generadoras de ingresos responsables del ejercicio del gasto público, sobre las observaciones a la cuenta pública que finque la Legislatura del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las cuales deberán ser entregadas a dicho Órgano, en el plazo concedido de acuerdo a la ley de la materia; sin embargo, de las observaciones que pretenden fincarle a la ciudadana ****, no se advierte que las mismas se relacionen con sus actos u omisiones en funciones de su cargo.

Ello es así, pues de las observaciones realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado que le fueron informadas a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, mediante oficio ****, visible en las fojas 116 a la 154 del expediente principal, mismo que dio origen al inicio del procedimiento administrativo número **** que concluyó mediante la resolución impugnada, se le imputaron simplemente las observaciones realizadas desde el principio por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin que la Contraloría al momento de resolver le encuadrara cada observación que le imputó con algún acto u omisión en que haya incurrido según sus facultades contempladas en el artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, como así lo advirtió la Sala de origen, observaciones que fueron sintetizadas

³ **Artículo 79.** A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVII.- Coordinar conjuntamente con la Contraloría Municipal, que se efectúen las solventaciones por los titulares de las dependencias generadoras de ingresos responsables del ejercicio del gasto público, sobre las observaciones a la cuenta pública que finque la Legislatura del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Estas solventaciones deberán ser entregadas a dicho Órgano, en el plazo concedido de acuerdo a la ley de la materia;

(...)"

por la Instructora en la sentencia recurrida y que para una mejor comprensión se insertan a continuación las siguientes imágenes:

IV.- En lo que respecta a la responsabilidad administrativa del presunto infractor L.C.P. [REDACTED] en su carácter de Directora de Finanzas, del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, derivada del Pliego de Cargos del Segundo Trimestre del ejercicio fiscal 2015, que le fueron dadas a conocer mediante oficio con número de referencia [REDACTED] de fecha 12 de mayo del año 2016; las cuales se encuentran escritas literalmente en el Considerando II, de la presente resolución bajo los siguientes rubros:

Capítulo I.- Observaciones Documentales, Presupuestales, Financieras y al control interno.

a).- Observaciones Documentales, Presupuestales y Financieras.

Participaciones Federales

- Observación 1.-...
- Observación 2.-...
- Observación 3.- de 1.-...
- Observación 4.-...
- Observación 5.-...

Generales

- Observación 6.-...
- Observación 7.-...
- Observación 8.-...
- Observación 9.-...
- Observación 10.-...
- Observación 11.-...
- Observación 12.-...
- Observación 13.-...
- Observación 14.-...
- Observación 15.-...
- Observación 16.-...
- Observación 17.-...
- Observación 18.-...
- Observación 19.-...
- Observación 20.-...

b) Observaciones al Control Interno

Ingresos de Gestión

- Observación 1.-...

Participaciones Federales

- Observación 2.-...
- Observación 3.- a); b); c); y d)...

Ramo General 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV).

- Observación 4.-...
- Observación 5.-...

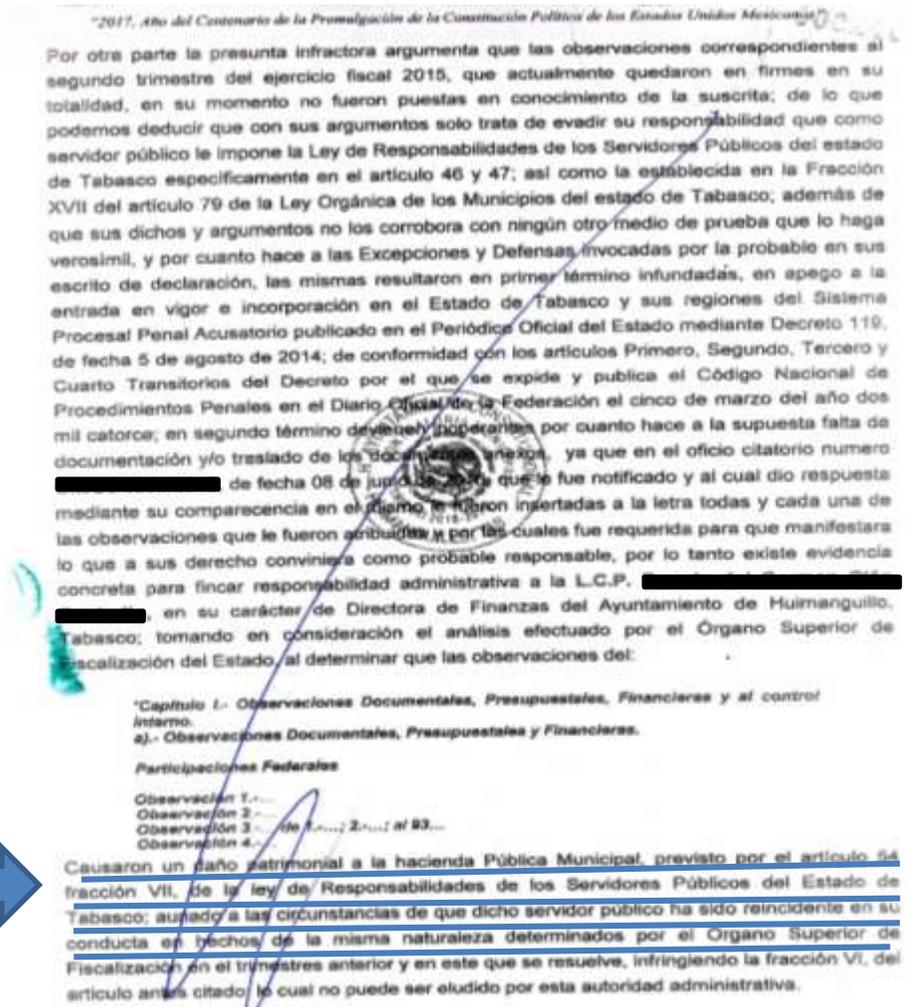
2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Generales

- Observación 6.-...
- Observación 7.-...
- Observación 8.-...
- Observación 9.-...
- Observación 10.-...
- Observación 11.-...
- Observación 12.-...
- Observación 13.- a); b); c); y d)...
- Observación 14.- a); b); y c)...
- Observación 15.-...
- Observación 16.-...
- Observación 17.- a); y b)...

Según constancias de autos dicha observaciones fueron notificadas y se hicieron del conocimiento en tiempo y forma a la L.C.P. [REDACTED] en su carácter de Directora de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, mediante oficio número [REDACTED] de fecha 12 de mayo del año 2016; para que tuviera la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad con los principios generales del derecho, garantizándole su derecho de audiencia y legalidad en un debido proceso, garantía Constitucional que consiste en asegurar a los individuos el derecho de ser escuchado en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, presentándose personalmente a declarar con fecha 23 de mayo del dos mil dieciséis, suscribiéndose personalmente a declarar con fecha [REDACTED] constante de 09 fojas útiles con sus respectivos anexos en copias simples, declaración que por economía procesal se tiene por reproducida e insertada a la letra, surtiendo y produciendo los mismo fines y efectos legales para y en que fueron agregadas y presentadas, declaraciones y argumentos que son valorados y tomados en cuenta unido a las pruebas que presenta, y que sin embargo a juicio del juzgador, no producen convicción plena para desvirtuar los hechos que se le imputan, ya que no justifica ni solventa plenamente las observaciones señaladas por el ente fiscalizador, lo que se refleja en su escrito de declaración es su carácter de Servidor público y Titular de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; y por ende confirma la existencia de las irregularidades que le fueron atribuidas, así mismo resultan inverosímil los argumentos expresados en su declaración por escrito, al expresar que no le fueron turnadas las copias correspondientes al pliego de cargos del segundo trimestre que le fue notificado; dejándola en estado de indefensión y violando sus derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues del oficio en calidad de citatorio número [REDACTED] de fecha 12 de mayo del presente año, se desprende que le fueron notificadas y descritas todas y cada una de las observaciones que le fueron atribuidas las cuales fueron decretadas en firmas en el pliego de cargos del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2015; por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado; razón que la hizo sabedora de los hechos por los cuales fue requerida, tan es así que por cada observación requerida o dada a conocer fue manifestando y declarando lo que a sus derechos e intereses convino, lo que sin duda deja evidenciado su claro conocimiento de los hechos.





De las anteriores imágenes se observa la motivación resaltada en ellas, que utilizó la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, y que literalmente fue: “Lo que sí refleja en su escrito de declaración, es su carácter de servidor público y titular de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; y por ende confirma la existrencia de las irregularidades que le fueron atribuidas.”, así como: “Causaron un daño patrimonial a la hacienda pública municipal, previsto por el artículo 54 fracción VII,⁴ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; aunado a las circunstancias de que dicho servidor público ha sido reincidente en su conducta en hechos de la misma naturaleza

4 “Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)”

determinados por el Órgano Superior de Fiscalización en el trimesre anterior en este que se resuelve.”

No obstante, en esa parte en la que se confirmó la existencia de las irregularidades que fueron atribuidas a la actora y se determinó el daño patrimonial ocasionado a la hacienda pública municipal, así como la supuesta reincidencia de la accionante, en ningún momento se especificó **qué acción u omisión** se le atribuye, es decir, de las atribuciones especificadas en el artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, cuál dejó de cumplir para que se le imputaran las faltas y con ello se corroborara el daño causado a la hacienda, pues no basta el hecho de afirmar que con el escrito de la actora se reflejara su carácter de servidor público y por ende se confirmara la existencia de las irregularidades, ya que por el simple hecho de ostentar el cargo no la ubica en dicha hipótesis, lo cual se traduce en una ausencia u omisión en la cita del fundamento y la motivación en la resolución administrativa de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo número ****, tal como lo sostuvo la Magistrada en la sentencia definitiva recurrida.

Aunado a lo anterior, también se destaca que en la resolución que puso fin al procedimiento administrativo de responsabilidad, la autoridad especificó las observaciones hechas por el Órgano Superior de Fiscalización, las cuales fueron sintetizadas por la Sala responsable, cuyo apartado se inserta a continuación:

Bajo este orden de ideas, y en obvio de innecesarias repeticiones, se procede a la transcripción sintetizada de las observaciones atribuidas a la parte actora, las cuales refieren:

Capítulo I Observaciones Documentales, Presupuestales, Financieras y al Control Interno.

a) Observaciones Documentales, Presupuestales y Financieras

Participaciones Federales

Punto No. 1. Derivado de la revisión documental del Tabulador de Máximos y Mínimos de Sueldos y Prestaciones, Ordinarias y Extraordinarias del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del veintiuno de enero de dos mil quince, se detectó que diecisiete categorías no aparecen en el Tabulador de Sueldo, sin embargo estas fueron pagados a los servidores públicos por un importe de **\$4'961,847.10 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE pesos 10/100 Moneda Nacional)**;

Punto No. 2. Del análisis efectuado al capítulo 1000 Servicios Personales, se observó falta de documentación comprobatoria correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de dos mil quince, por un importe de **\$28,378.27 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos 27/100 Moneda Nacional)**;

Punto No. 3. Del análisis efectuado al capítulo 1000 Servicios Personales, en revisión efectuada a una muestra de la documentación soporte de sueldos del Segundo Trimestre del ejercicio fiscal 2015, noventa y tres servidores públicos se excedieron en sus percepciones netas en cantidad de **\$2'155,214.94 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE pesos 94/100 Moneda Nacional)**, remuneraciones mayores a la establecida para su superior jerárquico;

Punto No. 4. En revisión efectuada a la documentación comprobatoria y justificativa del componente o proyecto GC-019 Gastos de Operación de la Feria Estatal, por importe ejercido de **\$1'488,863.75 (UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES pesos 75/100 Moneda Nacional)**, se observó que programáticamente está por la cantidad antes referida, y documentalmente presenta un importe de **\$1'459,546.62 (UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS pesos 62/100 Moneda Nacional)**, presentando una diferencia de **\$29,317.13 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE pesos 13/100 Moneda Nacional)**;

Punto No. 5. En revisión a la situación que guardan los asuntos laborales, existen dieciséis expedientes laborales cuyas sentencias ejecutorias suman un monto de **\$44'093,589.03 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE pesos 03/100 Moneda Nacional)**, importe que se encuentra pendiente de pago a los actores, y que debería estar registrado en la contabilidad a efectos de reconocer pasivos;

Punto No. 6. Se observó que en la Contraloría Municipal, se encuentra laborando la hermana de la Titular de la Contraloría Municipal, siendo que a la fecha de la auditoría correspondiente ésta ha cobrado un importe total de **\$17,986.57 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos 57/100 Moneda Nacional)**;

Punto No. 7. En revisión efectuada al expediente de información financiera y presupuestal correspondiente al mes de junio de dos mil quince, presenta un saldo de más de noventa días de antigüedad por la cantidad de **\$138,168.32 (CIENTO TREINTA**

Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO pesos 32/100 Moneda Nacional), los cuales a la fecha no se comprobaron por tanto debieron reintegrarse a su cuenta de origen;

Punto No. 8. En revisión efectuada al expediente de información Financiera y Presupuestal correspondiente al mes de junio de dos mil quince, éste presenta un saldo por la cantidad de **\$1'825,869.97 (UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE pesos 97/100 Moneda Nacional)**, por concepto de retención del ISSET;

Punto No. 9. En revisión efectuada al expediente de información financiera y presupuestal correspondiente al mes de junio de dos mil quince, presenta un saldo con antigüedad de sesenta días por la cantidad de **\$89,367.73 (OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE pesos 73/100 Moneda Nacional)**, por concepto de aguinaldo, del cual se desconoce a qué servidor público se le debe dicha prestación;

Punto No. 10. En revisión efectuada al expediente de información financiera y presupuestal correspondiente al mes de junio de dos mil quince, presenta un saldo con antigüedad de sesenta días por la cantidad de **\$12'159,478.59 (DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos 59/100 Moneda Nacional)**, algunos desde treinta, cuarenta y cinco, sesenta, setenta, noventa, ciento veintidós, ciento cincuenta hasta ciento ochenta días de antigüedad, las cuales están pendientes de pagos, para evitar problemas futuros;

Punto No. 11. En revisión efectuada al expediente de información financiera y presupuestal correspondiente al mes de junio de dos mil quince, presenta un saldo por la cantidad de **\$4'810,387.52 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE pesos 52/100 Moneda Nacional)**, correspondiente a componentes o proyectos que fueron reportados en la autoevaluación como concluidos en el segundo trimestre 2015 presentando un avance físico financiero al cien por ciento y a la fecha estos reflejan saldos pendientes por pagar;

Punto No. 12. En revisión efectuada al expediente de información financiera y presupuestal correspondiente al mes de junio de dos mil quince, del saldo por un importe de **\$268,598.73 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO pesos 73/100 Moneda Nacional)**, diversas subcuentas presentan antigüedad de más de ciento ochenta días;

Punto No. 13. En revisión efectuada al expediente de información financiera y presupuestal, al treinta y uno de mayo de dos mil quince, según reporte anexo del catálogo, este rubro presenta un saldo por la cantidad de **\$29'733,630.84 (VEINTINUEVE**

MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA pesos 84/100 Moneda Nacional), misma que al treinta y uno de marzo de dos mil quince reflejó un saldo final de **\$24'391,784.60 (VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos 60/100 Moneda Nacional),** por lo que se observa un incremento cuyas retenciones se presume no se enteraron a las instancias y beneficiarios correspondientes;

Punto No. 14. En revisión efectuada al expediente de información financiera y presupuestal correspondiente al mes de junio de dos mil quince, el saldo que presenta por la cantidad de **\$46,894.18 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos 18/100 Moneda Nacional)** pendientes de pagos, algunos reflejan antigüedad de más de ciento cincuenta días;

Punto No. 15. En revisión efectuada al expediente del comité de compras, específicamente al concurso [REDACTED], se observó que faltan firmas en diversos documentos oficiales;

Punto No. 16. En revisión efectuada al expediente del comité de compras específicamente al concurso [REDACTED], se observó que faltan firmas en diversos documentos oficiales;

Punto No. 17. En revisión efectuada al expediente del comité de compras específicamente al concurso [REDACTED], se observó que diversos proveedores no cumplieron con todos los documentos requeridos en las bases;

Punto No. 18. En revisión efectuada al expediente del comité de compras, específicamente al concurso mediante Adjudicación Directa realizado el treinta de enero de dos mil quince, se observó que éste fue adjudicado de manera directa, cuando debió haberse realizado el concurso bajo la licitación simplificada menor;

Punto No. 19. En revisión efectuada al expediente del comité de compras, específicamente a los concursos mediante adjudicación directa, se advierte que los montos fueron fraccionados a razón de no rebasar el monto señalado por el mismo comité de compras;

Punto No. 20. Derivado de la revisión efectuada a los expedientes de los procesos licitatorios de los concursos de obras de diversos proyectos, los licitantes ganadores, así como los no ganadores, les faltó documentación necesaria;

b).- Observaciones al Control Interno.

Ingresos de Gestión

Punto No. 1. En revisión efectuada al expediente de información financiera y presupuestal correspondiente al mes de junio de dos mil quince, se observó que en la cuenta 197859554 Bancomer, con un importe de **\$48,993.60 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES pesos 60/100 Moneda Nacional)** presenta una antigüedad de ochenta y dos días;

Participaciones Federales

Punto No. 2. En revisión efectuada al expediente de información financiera y presupuestal correspondiente al mes de junio de dos mil quince, se observó que la cuenta 197859686 Bancomer existen depósitos en tránsito por la cantidad de **\$17,644.00 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO pesos 00/100 Moneda Nacional),** los cuales aún no se encuentran reflejados;

Punto No. 3. Se detectaron irregularidades en la documentación comprobatoria y justificativa del componente o proyecto GC-019 Gastos de Operación de la Feria Estatal, por un importe ejercido de **\$1'488,863.75 (UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES pesos 75/100 Moneda Nacional);**

Ramo General 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV).

Punto No. 4. En revisión efectuada al expediente de información financiera y presupuestal correspondiente al mes de junio de dos mil quince, en específico conciliaciones bancarias, se observó que la cuenta [REDACTED] Bancomer, diversos cheques presentan ciento ochenta y un días de antigüedad al treinta de junio de dos mil quince;

Punto No. 5. En revisión efectuada al expediente de información financiera y presupuestal correspondiente al mes de junio de dos mil quince, en específico la cuenta [REDACTED] el saldo que presenta corresponde al ejercicio dos mil doce, importe que no ha sido depurado;

Generales

Punto No. 6. Se requirió cédula de disponibilidad financiera general y por convenios, así como declaración provisional o definitiva de impuestos federales correspondiente a los meses abril, mayo y junio de dos mil quince sin que hayan entregado documentación alguna;

Punto No. 7. En revisión efectuada al estado financiero y presupuestal, específicamente a las cuentas del devengado y pagado pendiente de pago, existe una diferencia de **\$-27'861,215.10 (menos VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE pesos 10/100 Moneda Nacional);**

Punto No. 8. Derivado de la revisión de la estructura ocupacional y de los tabuladores se sueldos autorizados, se observó que la categoría de presidente municipal y las de los dos síndicos de hacienda, tienen asignados sueldos de confianza debiendo ser Dieta;

Punto No. 9. Derivado de la revisión y análisis de la estratificación de plazas por categorías ejercidas y pagadas en el 2do. Trimestre abril, mayo y junio de dos mil quince, se detectó el total de plazas pagadas por el Municipio fueron siete mil setecientos noventa y tres, al compararias contra el total autorizadas de cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro, refleja una diferencia de dos mil novecientos cuarenta y nueve plazas;

Punto No. 10. Se detectó la omisión de publicar datos de diversos proveedores por el periodo observado;

Punto No. 11. La omisión de presentar la declaratoria de Responsabilidad sobre la prestación razonable de información contable;

Punto No. 12. En revisión efectuada al expediente de información financiera presupuestal correspondiente al mes de mayo de dos mil quince, específicamente al Estado de flujo de efectivo, se observó que no presentan cifras en los conceptos de efectivo y equivalente a inicio y final del ejercicio;

Punto No. 13. Se detectaron diversas inconsistencias en la revisión efectuada al expediente de información financiera presupuestal enviados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, correspondiente al mes de junio de dos mil quince;

Punto No. 14. Se detectaron diversas inconsistencias en la revisión efectuada al expediente de información financiera presupuestal enviados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, correspondiente al mes de junio de dos mil quince;

Punto No. 15. En revisión a la plantilla de personal al treinta de junio de dos mil quince, se observó que dos servidores públicos adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos en la plantilla no aparecen dados de baja, siendo que el ente fiscalizador argumento que éstos habían causado baja el dieciséis de junio de dos mil quince; y

Punto No. 16. En revisión a la documentación que conforma la cuenta pública correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de dos mil quince, se detectó que en su mayoría las órdenes de pago y documentación justificativa carecen de firma de algunos servidores públicos.

Estas observaciones, no fueron relacionadas dentro del procedimiento administrativo, a efectos de vincular las conductas atribuidas a la accionante con las facultades que le eran conferidas en su carácter de ex Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, consagradas en el citado artículo 79, fracciones de la I a la XXII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, legislación que rige la prestación del servicio público de la parte actora y su relación con el Estado, y por tanto, se comparte la decisión de la Sala, respecto a que la autoridad debió concluir si las conductas, actos y omisiones, se encontraban dentro de las facultades encomendadas al servidor público sancionado, fundando y motivando su determinación, sin que las autoridades demandadas lo hayan hecho de esa forma, pese a que el artículo 79, del Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, al que nos hemos referido, contempla las funciones a cargo de la Dirección de Finanzas Municipal, numeral que se transcribe para los efectos legales a que haya lugar:

“Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Elaborar y proponer al presidente municipal los proyectos de reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Municipio;

II.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicable en el Municipio;

III.- Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal se contengan en los convenios firmados entre el gobierno estatal y el Ayuntamiento;

IV.- Formular el proyecto de Ley de Ingresos Municipales e intervenir en la elaboración, modificación, en su caso, y glosa del Presupuesto de Egresos Municipal;

V.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos e ingresos extraordinarios municipales, así como los impuestos y aprovechamientos estatales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos;

VI.- Custodiar, resguardar, trasladar y administrar los fondos y valores propiedad del Municipio;

VII.- Elaborar y mantener actualizado el padrón municipal de contribuyentes, y llevar la estadística de ingresos del Municipio;

VIII.- Practicar en su caso, auditoría a los contribuyentes en relación con sus obligaciones fiscales municipales;

IX.- Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales;

X.- Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes relativas;

XI.- Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Municipio, informando al presidente municipal periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

XII.- Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Municipal;

XIII.- Autorizar el registro de los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Ayuntamiento con la intervención de la Dirección de Programación en los casos previstos por esta misma Ley;

XIV.- Efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Municipio;



XV.- Proponer al presidente municipal la cancelación de créditos incobrables a favor del Municipio, dando cuenta inmediata al síndico de hacienda y a la Contraloría Municipal; en este supuesto, se requerirá autorización de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo para la aprobación definitiva;

XVI.- Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Municipal, presentando al presidente municipal, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal;

XVII.- Coordinar conjuntamente con la Contraloría Municipal, que se efectúen las solventaciones por los titulares de las dependencias generadoras de ingresos responsables del ejercicio del gasto público, sobre las observaciones a la cuenta pública que finque la Legislatura del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Estas solventaciones deberán ser entregadas a dicho Órgano, en el plazo concedido de acuerdo a la ley de la materia;

XVIII.- Previo acuerdo del presidente municipal, ser el fideicomitente del Municipio en los fideicomisos que al efecto se constituyan, de acuerdo a la ley;

XIX.- Verificar y comprobar mediante inspecciones, revisiones, visitas domiciliarias y requerimientos, el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en las disposiciones legales en la materia y en los convenios que para tal efecto se celebren;

XX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia y las que deriven del ejercicio de las facultades conferidas en las disposiciones legales de la materia y en los convenios que para tal efecto se celebren;

XXI.- Coordinar el ejercicio de las facultades en materia de catastro a cargo del Municipio; y

XXII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.”

En virtud de lo anterior, quedó demostrado que las autoridades demandadas, en ningún momento expresaron la relación existente entre la irregularidad detectada, y las obligaciones previstas en la legislación que rige la prestación del servicio público por parte de la demandante y su relación con el Estado.

En consecuencia, al resultar los agravios, en una parte, **infundados**, y por otra, **inoperantes**, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **213/2017-S-E (antes 343/2017-S-2)**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos 109, 111, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **infundados** y por otra, **inoperantes** los agravios planteados por las recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el expediente número **213/2017-S-E (antes 343/2017-S-2)**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **AP-072/2019-P-1** y del juicio **213/2017-S-E (antes 343/2017-S-2)**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-072/2019-P-1

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-072/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintitrés de octubre de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----